



## **RESOLUCIÓN N°0303-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de abril de 2018

Visto el Expediente N° 1407-2016/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, respecto de once (11) predios denominados Área N° 1A de 4 439 901,83 m<sup>2</sup>, Área N° 1B de 61 395,74 m<sup>2</sup>, Área N° 1C de 13 371 255,04 m<sup>2</sup>, Área N° 1D de 327 979,03 m<sup>2</sup>, Área N° 1E de 4 099 583,36 m<sup>2</sup>, Área N° 1F de 389 148,06 m<sup>2</sup>, Área N° 1G de 2 047 611,10 m<sup>2</sup>, Área N° 1H de 31 896,34 m<sup>2</sup>, Área N° 1I de 7 172 254,27 m<sup>2</sup>, Área N° 1J de 78 899,32 m<sup>2</sup>, Área N° 1K de 914 495,15 m<sup>2</sup>, ubicados en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promover las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las



disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, el Estado es propietario de los once (11) predios denominados Área N° 1A de 4 439 901,83 m<sup>2</sup>, Área N° 1B de 61 395,74 m<sup>2</sup>, Área N° 1C de 13 371 255,04 m<sup>2</sup>, Área N° 1D de 327 979,03 m<sup>2</sup>, Área N° 1E de 4 099 583,36 m<sup>2</sup>, Área N° 1F de 389 148,06 m<sup>2</sup>, Área N° 1G de 2 047 611,10 m<sup>2</sup>, Área N° 1H de 31 896,34 m<sup>2</sup>, Área N° 1I de 7 172 254,27 m<sup>2</sup>, Área N° 1J de 78 899,32 m<sup>2</sup>, Área N° 1K de 914 495,15 m<sup>2</sup> ubicados en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito en un predio de mayor extensión denominado Zona Ex Hacienda La Brea y Pariñas en la partida registral N° 11023138 del Registro de Predios de la Zona Registral N° I – Sede Piura y anotado con CUS 45908;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, mediante Oficio N° 1515-2016-MEM/DGH de fecha 15 de agosto de 2016, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; al amparo de la Ley N° 30327, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, a fin de desarrollar las actividades de explotación de hidrocarburos, razón por la cual adjunta el Informe Técnico-Legal N° 010-2016-MEM/DGH-DEEH-DNH de fecha 12 de agosto de 2016, en el cual indica que las operaciones petroleras para el proyecto de desarrollo en el Lote IV, si califica como un proyecto de inversión, toda vez que se enmarcan dentro de un Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos, que se ejecutará en un plazo de treinta (30) años, siendo las áreas solicitadas las denominadas Área N° 1 de 37 474 929,13 m<sup>2</sup> y Área N° 2 de 20 215,58 m<sup>2</sup> (folios 02 al 53);

Que, de la evaluación inicial se pudo observar que según la base gráfica IGN, con la que cuenta esta Superintendencia, las áreas materia de servidumbre se superponen parcialmente con quebradas, en atención a ello mediante Oficio N° 3940-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2016, se solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua – Jequetepeque – Zarumilla V, indique si la solicitud de servidumbre afectaría los ríos y quebradas con los que se superpone, asimismo y de ser el caso se solicitó a dicha entidad se sirva indicar el ancho de faja marginal correspondiente (folio 56);

Que, en atención a lo antes mencionado, mediante Oficio N° 1668-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 30 de setiembre de 2016, la Autoridad Administrativa del Agua – Jequetepeque – Zarumilla V, adjuntó el Informe Técnico N° 016-2016-ANA-AAA.JZ-SDCPRH/HMPP de fecha 29 de setiembre de 2016, el cual indica que el área requerida en servidumbre, se superpone a cinco quebradas secas, a su vez señala que en cuanto a la faja marginal si bien estas no están delimitadas, no es posible determinar la afectación pues los puntos de exploración no están definidos, no obstante, precisó que se debe tener en cuenta que cualquier construcción o movimiento de tierras, debe realizarse, dejando un ancho mínimo de cuatro (04), medidos en forma horizontal, a partir de la parte superior del talud, paralela al cauce de cada uno de las cinco (5) quebradas (folios 87 al 92);

Que, en atención a ello, mediante los Oficios N° 4527 y 4952 -2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 y 25 de octubre de 2016 (folios 93 y 112), respectivamente se solicitó a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, realice el replanteo de las áreas requeridas en servidumbre, excluyendo para ello las quebradas antes mencionadas; por lo que, la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**,





## **RESOLUCIÓN N°0303-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

realizó el replanteo requerido de las áreas solicitadas en servidumbre, quedando esta reducida a once (11) áreas menores denominadas Área N° 1A de 4 508 997,46 m<sup>2</sup>, Área N° 1B de 61 395,74 m<sup>2</sup>, Área N° 1C de 13 371 255,04 m<sup>2</sup>, Área N° 1D de 327 979,03 m<sup>2</sup>, Área N° 1E de 4 099 583,36 m<sup>2</sup>, Área N° 1F de 389 148,06 m<sup>2</sup>, Área N° 1G de 2 047 611,10 m<sup>2</sup>, Área N° 1H de 31 896,34 m<sup>2</sup>, Área N° 1I de 7 172 254,27 m<sup>2</sup>, Área N° 1J de 78 899,32 m<sup>2</sup>, Área N° 1K de 914 495,15 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (folios 113 al 167);

Que, asimismo esta Superintendencia advirtió que el Área N° 1A de 4 508 997,46 m<sup>2</sup>, se superponía parcialmente con la Red Nacional, por lo que con Oficio N° 3939-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2016 (folio 54), solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe respecto de los derechos de vía existentes en dicha zona, siendo atendido con Oficio N° 569-2016-MTC/14 de fecha 12 de setiembre de 2016 (folios 64 al 68), en el cual la entidad adjuntó el Informe N° 407-2016-MTC/14.07; dicho documento indicó que por las áreas requeridas en servidumbre transcurre parte de la trayectoria de la Ruta Nacional PE – 1N, la cual forma parte de la Red Vial Nacional, asimismo indicó que el derecho de vía de la mencionada ruta es de 20 metros a cada lado; por lo informado esta Superintendencia realizó el recorte respectivo quedando reducida el Área N° 1A a 4 439 901,83 m<sup>2</sup>;

Que, mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre de 2016, se procedió a entregar en forma provisional las once (11) áreas denominadas Área N° 1A de 4 439 901,83 m<sup>2</sup>, Área N° 1B de 61 395,74 m<sup>2</sup>, Área N° 1C de 13 371 255,04 m<sup>2</sup>, Área N° 1D de 327 979,03 m<sup>2</sup>, Área N° 1E de 4 099 583,36 m<sup>2</sup>, Área N° 1F de 389 148,06 m<sup>2</sup>, Área N° 1G de 2 047 611,10 m<sup>2</sup>, Área N° 1H de 31 896,34 m<sup>2</sup>, Área N° 1I de 7 172 254,27 m<sup>2</sup>, Área N° 1J de 78 899,32 m<sup>2</sup>, Área N° 1K de 914 495,15 m<sup>2</sup> ubicadas en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, a favor de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, en mérito a la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (folios 204 al 217);

Que, mediante Oficio N° 1397-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de marzo de 2017 (folio 253), esta Superintendencia solicitó a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la valuación comercial de las once (11) áreas solicitadas en servidumbre materia del presente procedimiento; siendo atendido mediante Oficio N° 408-2017/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC de fecha 21 de marzo de 2017 (folio 302), en cual señaló que el costo del servicio de valuación solicitado asciende a la suma de S/ 19 005,00 (Diecinueve Mil Cinco con 00/100 Soles);



Que, mediante Oficio N° 1848-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de marzo de 2017 (folio 304), esta Superintendencia informó a la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., que el costo por el servicio de tasación asciende a la suma de S/ 19 005,00 (Diecinueve Mil Cinco con 00/100 Soles) y requirió el pago dentro del plazo de 10 días hábiles, siendo atendido mediante escrito GMP 392/2017 de fecha 18 de abril de 2017, en el cual la referida empresa manifestó haber realizado el pago por el servicio de la valuación comercial (folios 305 al 306);

Que, mediante Oficio N° 1052-2017/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC presentado a esta Superintendencia el 18 de julio de 2017 (folio 379), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el informe técnico de tasación de los predios solicitados en servidumbre; en el que señaló el valor comercial de los once (11) predios, el cual ascendía a la suma de S/ 64 693 966,57 respecto al tiempo solicitado en servidumbre (30 años), en ese sentido mediante el Oficio N° 7507-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre de 2017, se solicitó a la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., manifieste su aceptación a la valuación comercial por la suma antes señalada; otorgándole para ello, un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de continuar con el procedimiento de servidumbre, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30327 (folio 644);

Que, en atención a lo mencionado en el párrafo precedente la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., presentó Recurso de Reconsideración contra los Informes Técnicos de Tasación correspondientes al valor comercial del derecho de servidumbre de los once (11) predios; siendo atendido el mencionado recurso por esta Subdirección mediante Oficio N° 7927-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de octubre de 2017, en el cual se indicó que la derivación de los Informes Técnicos de Tasación realizado por la SBN solo constituye un requerimiento para que el administrado manifieste su aceptación o no del monto determinado por el derecho de servidumbre, por lo tanto no puede ser tratado como acto administrativo propiamente dicho, en consecuencia, no puede ser revocado; asimismo se solicitó por última vez a la referida empresa se sirva manifestar su aceptación a la valuación comercial, en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30327 (folio 657);

Que, mediante escrito GMP-931/2017 presentado el 07 de noviembre de 2017, la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., manifestó la aceptación a la valuación comercial que determina el monto correspondiente al derecho de servidumbre respecto de los once (11) predios; asimismo señaló que por el alto costo de la servidumbre anual de la totalidad de las áreas solicitadas, y por lo limitado de los recursos de GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., requirió la reducción del área de servidumbre, indicando también su facultad a usar a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de bienes de dominio público del Estado (folios 658 al 659);

Que, en ese sentido mediante Oficio N° 8405-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de noviembre de 2017, esta Superintendencia informó a la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., que admite por única vez la reducción del área, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y respecto a la solicitud de gratuidad del otorgamiento de derecho de servidumbre invocada se le comunicó que de la revisión de la solicitud de ingreso se pudo apreciar que no se adjuntó resolución que sustente el pedido tramitado ante el órgano competente; asimismo, se precisó que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 581-2016-MEM/DGH de fecha 11 de abril de 2016, indicó que el contrato de licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-2015-EM, no otorga derecho de



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N°0303-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

superficie a favor de la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. y que la Dirección General de Hidrocarburos no otorgó derecho alguno a dicha empresa en el marco del referido contrato (folio 660);



Que, en atención a ello mediante escrito GMP-1066/2017 presentado el 18 de diciembre de 2017, la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., comunicó a esta Superintendencia que la nueva área de servidumbre de la Zona A del Lote IV es de 91.94 hectáreas y adjuntó unos cuadros y un mapa de ubicación en versión impresa y digital (folios 665 al 672);



Que, en ese sentido mediante Oficio N° 9570-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, esta Superintendencia observó el recorte del área presentada por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., al haber adjuntado la referida empresa un cuadro poco preciso sobre las áreas modificadas; además la información adjuntada en dicho cuadro no coincidía con la anexada en el expediente, indicándole también que no cumplió con adjuntar los datos técnicos que conforman los planos y memorias descriptivas que sustenten el recorte realizado, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la documentación correspondiente a la modificación del área solicitada en servidumbre (folio 675);



Que, mediante escrito GMP-071/2018 presentado el 23 de enero de 2018, la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., solicitó a esta Superintendencia una prórroga de diez (10) días hábiles con la finalidad de presentar la información correspondiente al recorte del área solicitada en servidumbre (folio 676);

Que, en atención a lo antes mencionado mediante Oficio N° 582-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero de 2018, esta Superintendencia otorgó a la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme el numeral 4° del artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que presente los documentos técnicos correspondientes a la modificación del área solicitada en servidumbre, asimismo se informó que de no contar con lo solicitado en el plazo establecido se tendrá por no presentada la reducción de las áreas solicitadas en servidumbre, se dejará sin efecto el acta de entrega recepción y se declarará el abandono del procedimiento de servidumbre, conforme lo dispuesto con el artículo 22° de la Ley N° 30327 (folio 677);

Que, en atención a ello mediante escrito GMP-111/2018 presentado el 12 de febrero de 2018, la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., informó nuevamente a esta Superintendencia que la nueva área de servidumbre de la Zona A del Lote IV es de 91.94 hectáreas, ello con la finalidad de priorizar el desarrollo de la campaña de perforación, señalando también que adjunta la información solicitada (folios 678 al 714);

Que, sin embargo mediante Oficio N° 1383-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de febrero de 2018, esta Superintendencia observó nuevamente el recorte efectuado por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., toda vez que no presentó los planos ni las memorias descriptivas de cada área recortada, a su vez había realizado recortes fuera de las áreas entregadas provisionalmente, por ello se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para que la referida empresa cumpla con presentar Plano Perimétrico – Ubicación y sus respectivas Memorias Descriptivas de cada área recortada, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de servidumbre, en caso no presente la documentación técnica solicitada y/o la misma no subsane las observaciones advertidas, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30327 (folio 715);

Que, en atención a lo solicitado en el párrafo anterior con escrito GMP-238/2018 presentado el 07 de marzo de 2018, la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., informó a esta Superintendencia que la nueva área materia de servidumbre de la Zona A del Lote IV es de 84.07 hectáreas (área menor a la primera reducción aceptada por única vez), adjuntando a su escrito planos y memorias descriptivas (folios 725 al 746);

Que, en atención a lo antes mencionado y de la revisión efectuada a la documentación técnica presentada por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., se advirtió que los planos y memorias descriptivas no tienen la suscripción de ingeniero o arquitecto, asimismo se observó que los planos y memorias descriptivas fueron elaborados por áreas: Área N° 1A, Área N° 1C, Área N° 1D, Área N° 1E, Área N° 1F, Área N° 1G, Área N° 1I, Área N° 1K, advirtiendo que dentro de cada una de ellas se efectuaron recortes, los cuales se reducen a plataformas que no cuentan con planos ni memorias descriptivas correspondientes; observándose también que el área señalada en el escrito indicado en el párrafo anterior es un área menor (84.07 hectáreas) a la primera reducción de área (91.94 hectáreas) aceptada por única vez por esta Superintendencia;

Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se verifica que la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., a la fecha no cumplió con subsanar las observaciones técnicas efectuadas por esta Superintendencia, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento antes señalado. En ese sentido, se declara en abandono el presente procedimiento, y por ende se debe dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre de 2016, debiéndose declarar el abandono del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30327 y del artículo 13° del Reglamento de la Ley antes citada;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 30327, y de conformidad con la Resolución N° 037-2018/SBN-SG del 09 de abril de 2018;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales Nos. 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874 y 875-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de abril de 2018 (folios 750 al 771);



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0303-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre de 2016, respecto de las once (11) áreas denominadas Área N° 1A de 4 439 901,83 m<sup>2</sup>, Área N° 1B de 61 395,74 m<sup>2</sup>, Área N° 1C de 13 371 255,04 m<sup>2</sup>, Área N° 1D de 327 979,03 m<sup>2</sup>, Área N° 1E de 4 099 583,36 m<sup>2</sup>, Área N° 1F de 389 148,06 m<sup>2</sup>, Área N° 1G de 2 047 611,10 m<sup>2</sup>, Área N° 1H de 31 896,34 m<sup>2</sup>, Área N° 1I de 7 172 254, 27 m<sup>2</sup>, Área N° 1J de 78 899,32 m<sup>2</sup>, Área N° 1K de 914 495,15 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, otorgadas a favor de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, por lo que dicha empresa deberá realizar la devolución de los predios, mediante la suscripción de un acta de entrega – recepción; en caso se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación de los predios en cuestión.

**Artículo 2°.- DECLARAR EL ABANDONO**, del procedimiento administrativo sobre otorgamiento del derecho de servidumbre, presentada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas respecto de las once (11) áreas denominadas Área N° 1A de 4 439 901,83 m<sup>2</sup>, Área N° 1B de 61 395,74 m<sup>2</sup>, Área N° 1C de 13 371 255,04 m<sup>2</sup>, Área N° 1D de 327 979,03 m<sup>2</sup>, Área N° 1E de 4 099 583,36 m<sup>2</sup>, Área N° 1F de 389 148,06 m<sup>2</sup>, Área N° 1G de 2 047 611,10 m<sup>2</sup>, Área N° 1H de 31 896,34 m<sup>2</sup>, Área N° 1I de 7 172 254,27 m<sup>2</sup>, Área N° 1J de 78 899,32 m<sup>2</sup>, Área N° 1K de 914 495,15 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, requerido por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** La SBN, realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio, de ser el caso.

**Artículo 4°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -



**Abog. GIOVANNA CARHUAPOMA AQUINO**  
Subdirectora (a) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES